

# DECRETO LEGISLATIVO N° 759

## Modifican varios Artículos del Decreto Legislativo N° 264 Ley del Servicio Militar Obligatorio (12.11.91)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
POR CUANTO:

El Congreso de la República en virtud de la Ley N° 25327, expedida de conformidad con el Artículo 188° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, para reestructurar el Sistema de Defensa Nacional que permita adecuar la capacidad Logística, Estratégica de Inteligencia y Operativa de las Fuerzas Armadas para erradicar la delincuencia terrorista y el tráfico ilícito de drogas;

Que, de acuerdo con el Artículo 276° de la Constitución Política del Perú, las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas, según las necesidades de la Defensa Nacional;

Que, asimismo de conformidad con la Carta Magna, es obligación de todos los peruanos contribuir y participar en la Defensa Nacional y someterse a las obligaciones del Servicio Militar Obligatorio. En tal sentido, es menester armonizar la Ley que rige el Servicio Militar Obligatorio con la Estrategia Integral del Gobierno para eliminar el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas, introduciendo las modificaciones del caso en la referida Ley;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Modifíquense los Artículos 2°, 4°, 14°, 21°, 22°, 30°, 36°, 37°, 56°, 59°, 70°, 107°, 109° inc. c), y 114° del Decreto Legislativo N° 264 Ley del Servicio Militar Obligatorio, de acuerdo a los textos siguientes:

"Artículo 2°.- El Servicio Militar, es un honor y una obligación patriótica que tienen todos los peruanos de participar en la Defensa Nacional".

**Concordante con la Constitución Política del Perú Arts. 78, 270 y 282, los D.L. 264 Arts. 3 y 5, y 737 Art. 20 y el D.S. 072-84-PCM Arts. 4, 5 y 7**

"Artículo 4°.- Son objetivos de la Ley del Servicio Militar, los siguientes:

a. Que todos los peruanos en edad militar, se encuentren capacitados para participar en la Defensa Nacional.

b. Que el país disponga oportunamente de Reservas instruidas y entrenadas para la movilización y Defensa Civil.

c. Que los peruanos en edad de servir, efectúen actividades de acción cívica, contribuyendo al desarrollo del país".

**Concordante con el D.S. 072-84-PCM Arts. 6 y 7 y el D.L. 264 Art. 5**

"Artículo 14°.- La distribución de la población para la inscripción entre los Institutos de las Fuerzas Armadas, lo hará el Ministerio de Defensa, asignando áreas territoriales a nivel Distrito".

**Concordante con el D.S. 072-84-PCM Arts. 9, 21, 22 y 25 y el D.L. 264 Art. 16**

"Artículo 21°.- Los Concejos Municipales Distritales y Provinciales en el mes de noviembre de cada año, remitirán a las Oficinas de Reclutamiento de su jurisdicción la relación nominal por separado de varones y mujeres nacidos y registrados en dicho municipio que les corresponde inscribirse en el Registro Militar en el siguiente año".

**Concordante con el D.S. 072-84-PCM Art. 31**

"Artículo 22°.- Los Jefes de Unidades, Dependencias, Reparticiones, así como los Directores de las Escuelas de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y Escuelas Militarizadas, solicitarán la inscripción de Oficio del personal bajo su Comando, Servicio Militar Anticipado, Cadeles y/o Alumnos, el año en que cumplen los diecisiete (17) años de edad".

**Concordante con el D.S. 072-84-PCM Art. 32**

"Artículo 30°.- La calificación y selección de los inscritos se hará en el lugar y fecha que indique cada Instituto de las Fuerzas Armadas, mediante las Juntas de Calificación y Selección".

**Concordante con el D.L. 264 Art. 29 y D.S. 072-84-PCM Arts. 47 y 48**

"Artículo 36º.- El inscrito que resulte "NO SELECCIONADO O EXCEPTUADO para el Servicio en el Activo, está impedido de postular posteriormente al Ingreso a un Instituto de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú".

**Concordante con el D.S. 072-84-PCM Arts. 52, 53 y 54, y el D.L. 264 Arts. 33, 34 y 36**

"Artículo 37º.- Para definir el orden en que los Seleccionados deben ser reclutados a Filas, se procederá al Sorteo. Los seleccionados que no sean incorporados al Servicio en el Activo, como resultado del Sorteo quedarán en la Condición de Disponibles, los que cumplirán su Servicio en actividades de: Acción Cívica, Defensa Civil, Rondas Campesinas y Programas de Alfabetización, de acuerdo a lo normado en el Reglamento correspondiente. En caso de no poder cumplir con el Servicio fijado en las alternativas precedentes, los Seleccionados abonarán una contribución pecuniaria por una sola vez, cuyo monto será fijado en el Reglamento del presente Decreto Legislativo, que será destinado íntegramente en provecho del personal que se encuentra prestando Servicio en el Activo".

**Concordante con el D.S. 072-84-PCM Arts. 59, 66 y 88 y los D.L. 264 Arts. 43 y 59 inc. c) modificado por D.L. 759 Art. 1 y 741 Art. 6**

"Artículo 56º.- El Servicio en el Activo tendrá una duración no menor de doce (12) meses, ni mayor de dieciocho (18) meses".

**Concordante con el D.L. 264 Art. 53 y D.S. 072-84-PCM Art. 108**

"Artículo 59º.- Se considera que han prestado Servicio en el Activo, además de los incorporados a filas mediante el procedimiento señalado en el Artículo 57º del Decreto Legislativo 264 al personal siguiente:

a. Ex cadetes y ex- alumnos de las Escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, siempre que hubieran permanecido en ellas, por lo menos un (01) año académico.

b. Egresados de los Colegios Militares.

c. Los peruanos que encontrándose en edad de prestar el Servicio Militar se incorporen en forma voluntaria a las Rondas Campesinas debidamente reconocidas por las autoridades correspondientes y que permanezcan en ellas dieciocho (18) meses, previa verificación, calificación y control de los Comandos Político Militares y/o de las Oficinas de Reclutamiento de las Fuerzas Armadas en su caso".

**Concordante con los D.L. 264 Art. 57, 741 Art. 6 y 733 Art. 20 y el D.S. 072-84-PCM Art. 113**

"Artículo 70º.- El personal que prestando Servicio en el Activo se invalidara o falleciera en acto de servicio o como consecuencia de éste, tendrá derecho a las indemnizaciones especiales establecidas en las normas legales vigentes, así como la Pensión de Invalidez o generará en favor de sus deudos Pensión de sobrevivientes que le corresponda de conformidad con el Decreto Ley N° 19846 y sus modificatorias".

**Concordante con los D.L. 264 Art. 57, 733 Art. 20 y 741 Art. 6 y el D.S. 072-84-PCM Art. 113**

"Artículo 107º.- Cometan infracción a la siguiente Ley:

a. Los que no se inscriban en los plazos que se establecen.

b. Los Guardadores o quienes ejerzan la Patria Potestad de incapaces física o síquicamente y personas que teniendo la responsabilidad en la inscripción de oficio no lo hicieran en los plazos establecidos.

c. Los inscritos que no se presenten a la Calificación y Selección.

d. Los que no actualicen sus datos en las Oficinas de Reclutamiento correspondiente.

e. Los que proporcionen datos falsos a las Oficinas de Reclutamiento.

f. Las Empresas de los Sectores Público y Privado que no den cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley.

g. Los responsables de los Centros Educativos y/o Técnicos del Sector Público y Privado que no den cumplimiento a las obligaciones señaladas en el Decreto Legislativo N° 264.

h. Los responsables de los medios de comunicación que no den cumplimiento a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 264.

i. El empleador que tomara a su servicio personal que sea omiso al Servicio Militar Obligatorio".

**Concordante con el D.L. 264 Arts. 106 y del 109 al 112 y el D.S. 072-84-PCM Arts. del 177 al 183**

"Artículo 109º.- Los peruanos, varones o mujeres, comprendidos en las infracciones que se indican en el Artículo 107º, y sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 110º, estarán sujetos a las sanciones siguientes:

"c) Los particulares o representantes legales de las personas jurídicas que incurran en alguna de las infracciones previstas en los incisos f), g) e i), del Artículo

107º de la presente Ley, serán sancionados por el Titular del Sector al cual pertenece la Oficina de Reclutamiento que detecte la infracción con una multa de 30 a 90 días del ingreso promedio del responsable”.

**Concordante con el D.L. 264 arts. 106, 107, 110, 111 112 y el D.S. 072-84-PCM Arts. del 177 al 183**

“Artículo 114º.- Los fondos que genere la aplicación de lo dispuesto en los Artículos 37º y 113º, se depositarán en una cuenta en el Banco de la Nación a nombre del Instituto respectivo y será considerado como Crédito Suplementario del Presupuesto Anual del Pliego del Ministerio de Defensa con el carácter de recursos propios para su empleo exclusivo en provecho de una mejor aplicación de la Ley del Servicio Militar Obligatorio”.

**Concordante con los D.L. 264 Arts. 37 y 113 y el D.S. 072-84-PCM Arts. 184, 185 y 186**

Artículo 2º.- El personal que estudie en un centro Educativo de Nivel Superior y sea llamado al Servicio Activo, tendrá derecho a que se reserve su vacante y/o matrícula, siempre que solicite la actualización de ésta, dentro de los sesenta días de su licenciamiento.

**Concordante con D.L. 264 Art. 10 Inc. b) y D.S. 072-84-PCM Arts. 13 Inc. b), 14 y 15**

Artículo 3º.- Amnistíase por única vez a los peruanos infractores omisos de la presente Ley que pertenecen incluso a la clase de 1990, previo pago del 50% de la Remuneración Mínima Vital vigente, hasta el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos.

Artículo 4º.- El Ministerio de Defensa, formulará el proyecto de Reglamento del presente Decreto Legislativo, dentro del término máximo de sesenta (60) días después que entre en vigencia.

Artículo 5º.- Deróguese la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 264 y las demás normas y disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 6º.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República  
**VICTOR MALCA VILLANUEVA**  
Ministro de Defensa